

## 20378 RV: MEMORIAL EXCEPCIONES DE JOSE IVAN FERNANDEZ Y PODER

Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/02/2024 17:05

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (690 KB)

Excepciones de Familia JOSE IVAN FERNANDEZ.pdf; PODER JOSE IVAN FERNANDEZ.pdf;



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

 (2) 8986868 Ext.2122/2123

 j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Cra. 10 No. 12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

---

**De:** amado pastor Hurtado Villalba <amadohurtado@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 16 de febrero de 2024 15:27

**Para:** Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL EXCEPCIONES DE JOSE IVAN FERNANDEZ Y PODER

Señor,  
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE CALI  
E. S. D.

REF: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE MARIA OFELIA VALENCIA REMIGIO

DEMANDADO : JOSE IVAN FERNANDEZ

RADIC. 76001311001220230034100

AMADO PASTOR HURTADO VILLALBA, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía 16.486.522 de Buenaventura-Valle, abogado profesional con tarjeta No. 123.246 del C. S. J., actuando como apoderado judicial del demandado dentro del proceso citado en la referencia, según poder que me ha conferido en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso, por medio del presente, en forma comedida me permito **CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE FONDO**, de acuerdo con las siguientes bases:

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

##### **A LAS PRETENSIONES:**

Mi representado se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en las excepciones que se formularán mas adelante.

##### **A LOS HECHOS:**

Mi(s) representado(s) se atiene a los hechos que resulten probados, por las mismas razones a que se refiere el punto anterior.

Al hecho primero no es cierto según información de mi poderdante la convivencia no fue continua y no perduró 17 años.

Al hecho segundo no es cierto, según información de mi poderdante no fue continua.

Al hecho tercero no es cierto según información de mi poderdante, la unión marital de hecho no fue de manera continua, no fueron 17 años, vivían 8 meses y ella se iba, a veces 4 meses, no vivieron 2 años continuamente.

Al hecho cuarto que se pruebe

Al hecho quinto es parcialmente cierto, según información de mi poderdante se convivió, pero no de manera continua, no fue permanente.

Al hecho sexto que se pruebe

Al hecho séptimo es cierto, no se procrearon hijos.

Al hecho octavo es cierto

Al hecho noveno donde manifiesta que ambos son soltero no es cierto, según información de mi poderdante la señora María Ofelia Valencia Remigio es casada con otra persona con sociedad conyugal vigente a la fecha

Al hecho decimo que se pruebe.

## **EXCEPCIONES DE MERITO.**

### **1.- No existe convivencia continua en la unión Marital de hecho**

Según información de mi poderdante, la convivencia con la señora María Ofelia Valencia no fue continua, duraba 8 meses, a veces 4 meses y no llegaba a los 2 años, siempre se separaban ella se iba y para que tenga efectos la relación debe ser ininterrumpida, bien lo dice la ley 54 de 1990 en su artículo 2, Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

Por lo anterior, conforme a la norma no se puede declarar judicialmente la sociedad patrimonial de hecho por no establecerse los dos años continuos e ininterrumpidos.

Conforme a la Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia SC2503-2021 Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque "A tono con el artículo primero de la ley 54 de 1990 se denomina unión marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular y quienes hacen parte de la misma se denominan compañero y compañera permanente. Esta figura representativa de la familia como productos de vínculos naturales, conlleva también a efectos económicos, pues de su permanencia por más de dos años se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siempre que se satisfagan las demás exigencias legales. De las anteriores definiciones emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla. ii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic.2012, exp 2003-01261-01, acotó la sala, Tres son pues en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión marital de hecho: La voluntad por parte de un hombre y una mujer-en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida y por ende, dar origen a una familia, que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de algunos o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo".

### **2.- La Sociedad conyugal de la señora María Ofelia Valencia no ha sido disuelta**

Según información de mi poderdante manifiesta que la señora María Ofelia Valencia actualmente figura casada con otra persona, con sociedad conyugal vigente, por lo tanto no puede declararse la existencia y la sociedad patrimonial de hecho, al no cumplir con lo señalado en la ley 54 de 1990 artículo 2 literal b que dice: "Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de

ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia SC2503-2021 Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque. “Ciertamente, tratándose de los requisitos para predicar la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes surgida de la unión marital de hecho entre ellos, la Corte en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el alcance del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, a cuyo tenor,

*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

Dicho texto no dejó dudas desde un comienzo de que el objetivo de sus condicionamientos era impedir la coexistencia de dos sociedades de gananciales a título universal y así fue interpretado en CSJ SC 20 sep. 2000, rad. 6117, donde se advirtió que,

*(...) para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, denominados legalmente compañeros permanentes, que habilite declararla Judicialmente, el artículo segundo exige una duración mínima de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

*Dentro de este contexto brota evidente que el legislador sabedor de que muchas son las uniones de hecho que se integran con personas que son o han sido casadas con terceros, previó que no ocurrieran dos sociedades patrimoniales, la conyugal que se*

*conformó por razón del matrimonio anterior y la patrimonial entre compañeros permanentes; igualmente previó que si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio con persona distinta, se disuelve la sociedad marital patrimonial precedente. En ese orden de ideas, resulta perfectamente admisible, lógico y coherente pensar que el legislador no tuvo en mente dar cabida, en cambio, a la coexistencia de sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho, tesis esta por la que propugna el censor.*

*Obvio que no es cierto, como dice este, que si el legislador acepta que haya unión marital de hecho y matrimonio vigente al mismo tiempo, en donde se involucre uno de los compañeros permanentes o ambos, con mayor razón es dable aceptar la concurrencia de varias uniones maritales, pues en realidad para efectos patrimoniales la ley 54 exige justamente la previa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y pasado un año de esta para concedérselos a la unión de hecho, y esta se extingue si uno de los compañeros permanente contrae matrimonio.*

*En ese sentido, no se necesita de mandato legal expreso que prohibiera la simultaneidad de uniones maritales, ni de los efectos patrimoniales consiguientes de uniones maritales, ni de los efectos patrimoniales consiguientes, en el caso de que se diera esa hipótesis, pues los requisitos esenciales que exigen la configuración de dicho fenómeno consagrados en la ley 54 de 1990 repelen su presencia plural.*

**Esta misma posición jurídica, fue reiterada en CSJ SC 20 abr. 2001, rad. 5883 y en SC 10 sep. 2003, rad. 7603, ultima providencia en la que se expuso,**

*Según el espíritu que desde todo ángulo de la ley [54 de 1990] se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una consienten, el legislador, fiel a su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de sociedades -ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12 del artículo 140 del código civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, que reformó el 1820 del código civil- aquí se puso en guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial; que si en adelante admitía, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (artículo 2083 del código civil), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo. La teleología de exigir, amén de la disolución, la liquidación de la: Sociedad conyugal, fue entonces rigurosamente económica o patrimonial: que quien a formar la unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal alguna;*

*Solo puede llegar quien la tuvo, pero ya no, para que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas. No de otra manera pudiera entenderse como es que la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada mas les exige, sino que sus aspectos patrimoniales vinculados a la Sociedad conyugal estén resueltos.*

**Radicación n° 68679 31 84 001 2014 00111 01****En esa medida, infundada resulta la tesis de la censura**

en punto a que la única interpretación válida de la expresión «La *sociedad o sociedades conyugales anteriores* hayan sido *disueltas*» corresponde a aquellas comunidades de bienes que los compañeros permanentes hayan tenido con terceras personas y no entre ellos, no solo porque es esa una condición por completo ajena a dicha norma, sino además, porque su finalidad es evitar la coexistencia de sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho, con la sociedad conyugal derivada del matrimonio, con independencia de los sujetos que la integren.

**PETICIÓN.**

De acuerdo con lo anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar probadas la excepción que se formulan a través del presente escrito.

**Con la aplicación de los que sustentan las excepciones anteriores comedidamente solicito a la señora juez, que en la sentencia que ponga fin al tramite haga las siguientes o semejantes ordenamientos:**

**a)- DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIONES DE MERITO.**

**MEDIOS DE PRUEBA****Documentos**

El señor juez se servirá tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

**Señalar** fecha y hora para que la señora María Ofelia Valencia, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formule, sobre lo expresado en la presente contestación de la demanda y excepción.

**TESTIMONIOS**

Sírvase citar a los siguientes testigos para que declaren sobre la expresado en la contestación de la demanda y excepciones y que son:

GONZALO GARCIA identificada con la CC No.6.285.920, celular 315-4142962, notificaciones en la calle 87 No.7Cbis-30 de Cali

LUIS MARIO DE LA CRUZ VANEGAS identificado con CC No.1.114.060.591, celular 3233747517 notificaciones en la calle 87 No.7Cbis-30 de Cali.

PAOLA ANDREA AYALA SANTACRUZ identificado con cedula de ciudadanía No.1.144.178.184 celular 3005519563 notificaciones en la calle 87 No.7Cbis-30 de Cali.

BEIBA GOMEZ identificada con CC No.29.121.856 celular 3188321957, notificaciones en la calle 87 No.7Cbis-30 de Cali.

FABIOLA TAMAYO identificada con CC No.38.990.275, celular 3122190289, notificaciones en la calle 87 No.7Cbis-30 de Cali.

EDGAR PALMA PETRO identificado con CC No.15033347, celular 3187009376, notificaciones en la calle 87 No.7Cbis-30 de Cali.

### **NOTIFICACIONES.**

El demandado recibirá notificaciones en la cita que se les hace en la demanda.

Las personales las recibiré en la Cra.8 No.9-68 oficina 406 de Cali, Telefono 6023821014, celular 313-6485640. E-mail: amadohurtado@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



AMADO PASTOR HURTADO VILLALBA  
CC 16.486.522 de Buenaventura  
T.P. No. 123.246 del C. S. de la Jud.

Señor:

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE CALI

REFERENCIA: PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y  
DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 76001311001220230034100

DEMANDANTE: MARIA OFELIA VALENCIA REMIGIO.

DEMANDADO: JOSE IVAN FERNANDEZ

JOSE IVAN FERNANDEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma manifiesto a Usted, que CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. AMADO PASTOR HURTADO VILLALBA, igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con la CC No. 16.486.522 de Buenaventura y portador de la Tarjeta Profesional No. 123.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi respectiva defensa en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, desistir, renunciar, del presentar excepciones, nulidades, reposiciones, apelaciones, tutelas, conciliar, y todas las acciones y trámites conforme al artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los fines y términos del presente poder.

Del señor Juez,

Atentamente,

*Jose ivan*  
JOSE IVAN FERNANDEZ  
CC.16.794.707 de Cali

ACEPTO:

*Amado Pastor Hurtado Villalba*

AMADO PASTOR HURTADO VILLALBA  
CC No. 16.486.522 de Buenaventura  
T.P. No.123.246 del C. S. de la Jud.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA DIECISEIS DE CALI

**16**

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Cali, 2024-02-02 07:45:39 Compareció:

**FERNANDEZ JOSE IVAN**

C.C. No. 16794707

manifestó que reconoce el contenido del presente documento y que la firma que aparece al pie, es suya. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Cod. m4omw

10306-9b14c723

x *Jose ivan*  
Compareciente

*Monica Patricia Barron R.*

MONICA PATRICIA BARRON RODRIGUEZ  
NOTARIA 16 (E) DEL CÍRCULO DE CALI

NOTARIA 16  
AUTENTICADO